

anejo de este Real Decreto y que corresponden a los que se encontraban en vigor en el año 1985.

En todos los casos, la producción española sigue siendo insuficiente para atender a la demanda interna, pero, sin embargo, no se aprecia la necesidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían causar perjuicios al desarrollo de las actividades afectadas.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º apartado 4.º de la Ley Arancelaria, y visto el artículo 41 del Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Con efectividad del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990 se abren los contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para la importación de terceros países de las mercancías que se relacionan en el anejo único del presente Real Decreto y por las cuantías, en peso o en valor, que en el mismo se señalan.

2. Las importaciones de los productos acogidos a los contingentes establecidos en el apartado anterior se beneficiarán de derechos nulos sin limitación de cantidad cuando se trate de productos originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o que se encuentren en libre práctica en su territorio o que sean originarios y procedentes de algún país miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Art. 2.º La distribución de estos contingentes entre los importadores interesados se realizará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones, que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y a las que específicamente se señalan en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad	Derecho reducido Porcentaje
2902.43.00.0	Paraxileno.	8.500 Tm	-
2926.90.10.0	Cianhidrina de acetona.	8.000 Tm	8,5
Ex. 4703.21.00.0	Pastas químicas al sulfato blanqueadas o semiblanqueadas, con un grado de blancura máximo de 75° GEE, destinadas a la fabricación de papel estucado con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos (LWC).	5.000 Tm	-
Ex. 4703.29.00.0			
Ex. 8407.33.10.0	Motores incompletos destinados a la fabricación de automóviles de la partida 87.03 y sus derivados de la partida 87.04 (1) (2).	4.600 millones de pts. FOB	3,2
Ex. 8407.34.10.0			
Ex. 8407.90.50.0			
Ex. 8408.20.10.1			
Ex. 8408.20.10.2			
Ex. 8708.10.10.0	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías destinados a la fabricación de automóviles de la partida 87.03 y sus derivados de la partida 87.04 (1) (3).	1 millón de pts. FOB	3,2
Ex. 8708.29.10.0			

(1) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

(2) Se entenderá por motor incompleto aquel que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación

principalmente carburadores, bombas de inyección e inyectores, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, émbolos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguador de vibraciones torsionales y del depósito o bomba de vacío en el caso de los motores diesel, así como conjuntos de presión y disco de embrague unidos a las cajas de cambio. Estas exclusiones de componentes y equipos se entenderán sin perjuicio a disfrutar de derecho reducido del contingente para aquellos motores que se presenten completamente equipados, pero, en este caso, los repuestos componentes y equipos adentrarán los derechos arancelarios que les correspondan con arreglo a su propia naturaleza.

Cuando se presenten conjuntos de partes y piezas de motores o de cajas de cambio incompletos y sin montar se aplicarán los beneficios del contingente aunque no cumplan las exigencias de la regla general interpretativa segunda y deben clasificarse en las partidas que por su naturaleza les correspondan.

En el caso de los motores incompletos y sin montar, las piezas afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior y que podrán importarse tanto formando conjunto como en forma aislada, son exclusivamente los bloques de motor, los cilindros, los cigüeñales, las ejes de leva, las bielas y los colectores de admisión y escape.

Por lo que respecta a las cajas de cambio incompletas y sin montar, los conjuntos de piezas afectadas comprenderán exclusivamente las carcassas y tapas que constituyen la envolvente y base de inserción de los mecanismos que integran la caja, sin que dichos mecanismos o sus componentes sueltos puedan beneficiarse del contingente.

(3) Se entenderá por carrocería el conjunto formado por la estructura metálica que determina el habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo sus extensiones y refuerzos rígidos y excluyendo toda clase de equipos sobrepuestos o añadidos en la misma.

30597 REAL DECRETO 1601/1989, de 29 de diciembre, por el que se establecen contingentes arancelarios de hulla y de lignito de las partidas 27.01 y 27.02 del vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1445/1987, de 27 de noviembre, en su artículo cuarto, autoriza a los Organismo, Entidades o personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses.

En atención a las peticiones formuladas al amparo de dicho Real Decreto, y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente el establecer contingentes arancelarios libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el presente Real Decreto.

En todos los casos se trata de mercancías cuya producción española es insuficiente para cubrir la demanda interna, sin que se aprecie la oportunidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían ser causa de perjuicios al desenvolvimiento armonioso de las explotaciones afectadas. Asimismo, se trata de un producto para el que no están unificados los derechos arancelarios en el marco de la CEEA.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades reconocidas al Gobierno, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33, 37 y 41 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 29 de diciembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Con efectividad del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990 se establecen los contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de terceros países de los productos que se describen en el anejo único del presente Real Decreto y por las cuantías que en el mismo se indican.

2. Las importaciones de los productos acogidos a los contingentes que se establecen en el apartado anterior, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Comercio, se beneficiarán de derechos nulos sin limitación de cantidad.

Art. 2.º La distribución entre los solicitantes de estos contingentes se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y a las que específicamente se señalan en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancia	Cantidad Tm	Derecho reducido Porcentaje
Ex. 2701.12.10.0	Hulla coquizable con destino a las coquerías siderúrgicas (1)	4.500.000	Libre.
Ex. 2701.12.10.0	Hulla coquizable con destino a las coquerías no siderúrgicas (1)	435.000	Libre.
Ex. 2701.12.90.0	Hulla energética	7.300.000	Libre.
Ex. 2701.19.00.0			
Ex. 2702.20.00.0	Briquetas de lignito pardo	600.000	Libre.

(1) La aplicación de los beneficios a estos productos queda sujeta al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

30598 ORDEN de 28 de diciembre de 1989 por la que se modifica el precio de entrada para la importación de harinas de trigo panificable en las islas Canarias.

Por el Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, se someten las importaciones de harinas de trigo panificable en las islas Canarias al régimen de derechos reguladores previsto en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre.

El mencionado Real Decreto 506/1987, en su disposición adicional, establece que por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

En la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de septiembre de 1989 se fijó el precio de entrada hasta el 1 de enero de 1990, por lo que se hace necesaria la fijación de un nuevo precio de entrada.

En su virtud dispongo:

Primero.-El precio de entrada a la importación de harinas de trigo panificable en las islas Canarias hasta el 1 de abril de 1990 queda fijado en 35.975 pesetas/tonelada.

Segundo.-Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Madrid, 28 de diciembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

30599 ORDEN de 28 de diciembre de 1989 por la que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones, para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

La regulación del procedimiento de valoración catastral venía establecida en las Ordenes de 22 de septiembre de 1982 y 3 de julio de 1986 y en las Ordenes de 13 de junio de 1983 y 6 de abril de 1988 sobre cuadro-marco de valores del suelo y de las construcciones.

De la experiencia adquirida en la aplicación de dichas normas se ha comprobado su eficacia tanto en lo referente a la fijación de valores catastrales como en la coordinación de los mismos. No obstante se hace necesario modificar la normativa de valoración hasta ahora vigente para adecuar la misma a la nueva regulación constituida por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como para atender a la dinámica actual del mercado inmobiliario.

Por otra parte resulta conveniente recoger en un único texto toda la normativa relativa al procedimiento técnico de valoración catastral y al cuadro-marco de valores.

En esta nueva regulación, que debe configurarse como una norma del procedimiento administrativo de elaboración de las ponencias de valores, dirigida esencialmente a los órganos a los que la propia Ley atribuye tal función, se articula sobre un instrumento de trabajo, el módulo M, que se fijará anualmente a partir de la variación experimentada por las coordenadas económicas del sector inmobiliario urbano. Ello va a permitir la adecuación correlativa de los módulos de valores, de forma que posibilite una determinación o modificación de valores catastrales, cuando ello resulte aconsejable o sea exigible de acuerdo con

las previsiones contenidas en la Ley 39/1988, dotada de la máxima fidelidad a las exigencias legales de referencia al valor de mercado.

Debe quedar claro, sin embargo, que las variaciones que puedan practicarse sobre el módulo M no van a incidir sobre todos los valores catastrales, lo que no resultaría posible por la insuficiencia de la presente norma para ello, sino sólo sobre los módulos de valores precisos para la elaboración de las ponencias de valores, que se llevará a cabo cuando se produzcan los supuestos de hecho que se encuentran previstos en los artículos 70 y 71 de la citada Ley.

Finalmente se establece una metodología de valoración que se centra en la obtención del valor del suelo por el método residual y en la atribución a las construcciones de su valor de reposición, refiriendo uno y otro al mercado.

En consecuencia, previo estudio de la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria de Urbana y a propuesta de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro-marco de valores de suelo y de las construcciones, para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, que figuran como anexo a la presente orden, y en su disposición final primera.

Segundo.-El Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria por conducto de su Presidente aprobará anualmente, a propuesta debidamente justificada del Director general y oído el Consejo Superior de la Propiedad Inmobiliaria, un módulo de valor (M) que servirá de base a los del suelo y construcción en los términos previstos en la norma 16 de las Normas Técnicas de Valoración y Cuadro Marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y cuya incidencia en los valores catastrales se producirá en los supuestos previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

El módulo M, así fijado, recogerá las variaciones experimentadas en el periodo de tiempo indicado, en el valor de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, de acuerdo con los análisis de mercado que a efecto se realicen.

Tercero.-En el caso de inmuebles que excedan del ámbito territorial de un municipio o cuyas características especiales impidan su valoración, de acuerdo con el procedimiento establecido con carácter general en las normas técnicas incluidas en el anexo a la presente Orden, se individualizará en la Ponencia de Valores el procedimiento específico para su valoración, concretándose los inmuebles a los que dicho procedimiento será de aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 22 de septiembre de 1982, 13 de junio de 1983, 31 de julio de 1985, 3 de julio de 1986 y 6 de abril de 1988, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Para el año 1990, el módulo de valor (M) al que se hace referencia en el artículo segundo de la presente Orden se fija en 72.000 pesetas/m².

En función de la dinámica actual del mercado inmobiliario y teniendo en cuenta que los costes y beneficios varían con los distintos tipos de promoción, se establece una oscilación para el factor de localización del suelo, de 2,80 a 0,18 y una oscilación para el factor de localización de la construcción, de 1,30 a 0,80, definidos ambos en la norma 16 del anexo a la presente Orden, que dan como resultado los siguientes valores:

Valores de repercusión de suelo:

MBR1=42.300 pesetas/m².
 MBR2=30.200 pesetas/m².
 MBR3=21.900 pesetas/m².
 MBR4=15.100 pesetas/m².
 MBR5= 8.300 pesetas/m².
 MBR6= 5.000 pesetas/m².
 MBR7= 2.700 pesetas/m².

Valor de las construcciones:

MBC1=46.800 pesetas/m².
 MBC2=43.200 pesetas/m².
 MBC3=39.600 pesetas/m².
 MBC4=36.000 pesetas/m².
 MBC5=34.200 pesetas/m².
 MBC6=32.400 pesetas/m².
 MBC7=28.800 pesetas/m².